

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Nelson Ovidio Muriel González
Radicado	05001 40 03 028 2021 00023 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré) instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en contra de NELSON OVIDIO MURIEL GONZÁLEZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. Indica en el hecho tercero que se procedió a llenar el título valor en razón de la “aceleración del plazo” por la causal C del numeral 4 de la carta de instrucciones: “Se hayan presentado demandas en contra del DEUDOR por cualquier tercero”

En ese sentido explica: “Puesto que el deudor se encuentra demandado por el siguiente proceso con radicado 05001991000420191931801, se procedió a diligenciar el pagaré”

Al respecto el Dr. Bernardo Trujillo Calle en su artículo *De la prescripción en los títulos valores con forma de vencimientos ciertos sucesivos* explica:

“Causales de exigibilidad anticipada

Este es otro problema no dilucidado suficientemente. Se ha vuelto también una mala costumbre llevada a los títulos valores cuando se consagra la cláusula aceleratoria de exigibilidad, que las causales queden a merced de la voluntad de las partes, normalmente del acreedor, que abusa de la posición de inferioridad del deudor. Dogmáticamente el punto está resuelto en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, pues que **la única causal que amerita la exigibilidad anticipada es la mora en la cancelación de las cuotas acordadas en el propio documento que se demanda y no otra cualquiera**. De allí que la letanía de causales que suelen insertarse en los títulos valores para tales efectos no pueden gozar del amparo cambiario que confiere el título valor. Por ejemplo, es de estilo incluir algunas como las de que si el deudor vende bienes de su propiedad o sufre algún tipo de incapacidad física o mental o incumple el pago de alguna otra obligación que tenga con el mismo acreedor o con terceros acreedores o que le embarguen algunos bienes de su propiedad o que venda un lote de ganado o el yucal, entonces eso se constituya en causal de anticipación de la exigibilidad. **Esta práctica insana no puede seguir prosperando como de recibo en el ámbito del derecho cambiario y tanto los jueces como los abogados debemos rechazarla.**” (subrayas nuestras).

Por lo tanto, se pronunciará de forma clara y precisa sobre la mora del ejecutado en la obligación referida en la demanda.

2. Dependiendo del cumplimiento del numeral anterior, allegará prueba idónea respecto a la manifestación de que el deudor está siendo demandado por otro acreedor.

3. Explicará porqué indica en el hecho primero que el “creador del título” es ALPHA CAPITAL S.A.S., si creador en un pagaré es el otorgante, quien a su vez es el deudor principal.

4. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico del ejecutado (ej. solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

5. Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un correo reenviado.

No se reúnen las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto, ya que un correo electrónico reenviado puede ser modificado, tanto en el contenido del mensaje como en sus archivos adjuntos.

Igualmente, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

6. Se servirá manifestar por qué razón se estableció en el pagaré que el lugar de cumplimiento sería la ciudad de Medellín, si en la carta de instrucciones se estipuló que el lugar de cumplimiento de la obligación sería el domicilio del deudor, el cual corresponde al municipio de Bello – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967f574e7ce306028f321c0bcc7c12343a91993ea89f98ed318ff479b65a2123

Documento generado en 21/01/2021 10:47:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>